



CSJCAAVJ25-217 / No. Vigilancia 2025-48
Manizales, 10 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAAT11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAAT11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial, y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. La doctora **Alexandra Castellanos Alzate** identificada con la c. c. 24.827.043 y la t. p. 175214, en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, identificado con el radicado 17873-40-89-001-2022-00380-00, de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, solicitó vigilancia judicial administrativa de dicho trámite judicial, en petición que radicó el 1 de julio de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-3516.
6. La peticionaria expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial:
 - El 25 de febrero de 2025 solicitó se requiriera al auxiliar de la justicia (secuestre) para que hiciera algunas precisiones sobre el informe de la aparente ocupación del inmueble adjudicado por remate y no obtuvo pronunciamiento por parte del Despacho Judicial.
 - El 19 de marzo de 2025 informó al juzgado que el secuestre no realizó la entrega del inmueble. Solicitó se realizara la entrega directa de este, conforme a lo establecido en el artículo 456 del C. G. P., reiteró esta petición el 6 de mayo de 2025.

- Indicó que, desde la radicación de las solicitudes han transcurrido más de 4, 3 y 2 meses respectivamente, sin que el despacho las atienda, tal como aparece en el cuaderno 1 de expediente.
 - Resaltó que se trata de un proceso ejecutivo en el que hubo remate; que se encuentra estancado por la ausencia de pronunciamiento frente a las solicitudes que realizó, término que supera con creces el señalado en el artículo 120 del C. G. P. y que ha impedido que su representado disfrute del bien adjudicado.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1219 del 2 de julio de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. El doctor **Juan Sebastián Restrepo Rojas**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, se pronunció frente a las inconformidades de la peticionaria, mediante oficio del cuatro (4) de julio de 2025, así:
- Describió de manera cronológica las actuaciones surtidas en los cuadernos principal, de medidas cautelares y de remate que componen el expediente del trámite ejecutivo, para demostrar que se ha dado el trámite respectivo.
 - Indicó que los reclamos de la peticionaria se centran en la imposibilidad para efectuar la entrega material del bien inmueble, y que en virtud del informe del secuestre del 25 de marzo de 2025, sobre la imposibilidad de la entrega del bien por evidenciarse enseres en su interior y las solicitudes de la interesada, el 4 de julio de 2025 se expidió despacho comisorio, notificado en la misma fecha, para ese efecto.
 - Sobre la demora presentada, el señor Juez explicó que en ningún caso se omitió la importancia de los requerimientos de la interesada y que las solicitudes presentadas al despacho se atienden en orden de llegada dando prioridad a las de trámite preferente, como las acciones constitucionales, audiencias de control de garantías, solicitudes de medidas cautelares, procesos en los que son parte menores de edad.
 - Argumentó que, en la situación de demora presentada, no pueden desconocerse la situación de congestión que atraviesan los dos despachos judiciales del Municipio de Villamaría, Caldas, por la gran cantidad de solicitudes que se reciben a diario, los números asuntos de carácter administrativo que deben atenderse, el ejercicio de la función de control de garantías, en los que incide, el incremento acelerado de la población (69.021) en esa localidad y la excesiva carga laboral, que repercuten en el normal funcionamiento de la administración de justicia.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a las inconformidades de la peticionaria, esta Corporación advierte lo siguiente:
- En el caso concreto, la usuaria de la administración de justicia pone en conocimiento la demora del Despacho Judicial para emitir pronunciamiento frente a las tres solicitudes que presentó el 25 de febrero, 19 de marzo y 6 de mayo de 2025, para la entrega de un bien inmueble adjudicado por remate.
 - Del informe del señor Juez y la revisión del expediente electrónico, se extraen

las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
19 feb 2025	El juzgado expide el oficio No. 117 dirigido al auxiliar de la justicia (secuestre) con comunicación de la orden de entrega del inmueble. Envío del oficio al correo electrónico del secuestre.
25 feb 2025	Apoderada de la parte ejecutante solicita se requiera al secuestre para la entrega del bien inmueble.
19 marzo 2025	Apoderada de la parte ejecutante solicita la entrega directa del bien inmueble.
25 marzo 2025	Secuestre presenta informe y solicita se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble.
6 mayo 2025	Apoderada de la parte ejecutante solicita se resuelva de fondo y reitera lo solicitado en escrito del 19 marzo 2025.
3 julio 2025	El Despacho Judicial emite Auto que resuelve sobre el informe del secuestre y las solicitudes formuladas por la apoderada judicial de la parte demandante. Dispone comisionar a la autoridad pertinente para que se realice la diligencia de entrega del bien inmueble al rematante, para lo cual enviará el despacho comisorio respectivo.
4 julio 2025	Notificación el Auto anterior en Estado Electrónico No. 066. Se libra el Despacho Comisorio No. 13 para la realización de la entrega del bien inmueble y se remite a la autoridad correspondiente.

- Del recuento anterior y el informe del Juez se observa que, ante el requerimiento de esta vigilancia judicial administrativa, el Despacho Judicial procedió a resolver sobre las peticiones relacionadas con la entrega del bien inmueble rematado, mediante Auto del 3 de julio de 2025 notificado en Estado Electrónico No. 066 del 4 de julio hogaño, dando el impulso procesal requerido.
- Con relación a la demora presentada, el funcionario judicial argumentó que no omitió la importancia de los requerimientos de la parte interesada y pidió tenerse en cuenta la alta carga laboral que afrontan los dos Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría, Caldas, que repercute en la normal prestación del servicio.
- Lo anterior significa, que la demora que fue dada a conocer por la peticionaria, fue subsanada con la expedición del Auto del 3 de julio de 2025, que ordenó expedir un despacho comisorio a la autoridad pertinente para que proceda a realizar la entrega del bien inmueble, actuación materializada el 4 de julio de 2025, dándose el impulso requerido en el trámite ejecutivo.
- En ese orden de ideas, como el fin último de la vigilancia judicial administrativa es el de lograr que se normalice la situación que está causando demora al interior de los procesos judiciales para que de esta manera la justicia se administre pronta y eficazmente, **no es viable dar apertura a esta actuación administrativa**, en consideración a que en la actualidad el Despacho Judicial encaminó las actuaciones para la entrega del bien inmueble, requerido por la peticionaria, y no existen peticiones pendientes por resolver. Se procederá al archivo de estas diligencias y a la comunicación a los interesados.

Por las razones esbozadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, identificado con el radicado 17873-40-89-001-2022-00380-00, de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR la presente decisión a la doctora Alexandra Castellanos Alzate, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa y al doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas, Juez Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. OCPM
Elaboró: DMAG